



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-30/2020

ACTOR: IRVING JHOVANY
MORENO RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 03 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y
JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORÓ: VANIA MARTÍNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

Vistos, para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-30/2020** promovido por Irving Jhovany Moreno Ramírez, por propio derecho, en contra de la resolución de seis de marzo de este año, que declaró improcedente su solicitud de cambio de domicilio y expedición de credencial para votar, dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo; y

R E S U L T A N D O

ST-JDC-30/2020

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, en lo que interesa se advierten los siguientes hechos:

1. Solicitud de cambio de domicilio y expedición de credencial para votar. El seis de marzo de dos mil veinte, Irving Jhovany Moreno Ramírez acudió al módulo de atención ciudadana 130351 a solicitar un trámite de reincorporación, mediante la “*solicitud de expedición de credencial para votar*” con número de folio 2013035104512.

2. Resolución sobre la solicitud de expedición de credencial para votar (acto impugnado). El seis de marzo de dos mil veinte, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, dictó resolución identificada con la clave de expediente SECPV2013035104512, sobre la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por Irving Jhovany Moreno Ramírez, determinando su improcedencia.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de marzo del año en curso, Irving Jhovany Moreno Ramírez promovió el presente juicio ciudadano en contra de la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El diez de marzo de este año, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, allegó a la Sala Regional Toluca la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el informe circunstanciado, y demás constancias que estimó pertinentes; derivado de ello, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-30/2020**, y turnarlo a la Ponencia



a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado en esa propia fecha por el Secretario General de Acuerdos mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-152/2020**.

IV. Radicación. El once de marzo de dos mil veinte, se radicó en la Ponencia el escrito de demanda.

V. Admisión. El diecisiete de marzo siguiente, se admitió la demanda de medio de impugnación.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al no existir trámite alguno se ordenó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Irving Jhovany

ST-JDC-30/2020

Moreno Ramírez, por su propio derecho, en contra de la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal en la que ejerce competencia la Sala Regional Toluca.

SEGUNDO. Autoridad responsable

La autoridad responsable en el presente juicio es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, de conformidad con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, incisos f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral, encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la expedición y la entrega de la credencial para votar.

Es decir, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, es quien presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que se les considere como autoridades responsables de los servicios relativos al Registro Federal de Electores.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 30/2002, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE**



ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.¹

TERCERO. Análisis de la causal de improcedencia que hace valer la responsable

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, afirma que el presente juicio resulta improcedente, ya que el actor incumplió con los plazos y términos para poder solicitar la expedición de la credencial para votar.

Es de desestimarse la causal de improcedencia aducida, en virtud de que el planteamiento expuesto constituye precisamente la materia del fondo del asunto, lo que, de suyo, genera la posibilidad de determinar si el trámite respectivo es extemporáneo o no, aspecto que constituye la controversia jurídica a resolver.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.²**

CUARTO. Cumplimiento de los requisitos de procedencia.
Se consideran colmados los requisitos de procedencia del

¹ Emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 407 a 409, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

ST-JDC-30/2020

presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre del actor, el medio para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; contiene la mención de los hechos y el señalamiento de la expresión de los agravios que expone le causa el acto impugnado y, consta la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El presente requisito se tiene por colmado, en virtud de que el medio de impugnación se presentó el seis de marzo de dos mil veinte, esto es, dentro del plazo previsto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada le fue notificada el propio seis de marzo.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, dado que fue presentado por propio derecho por Irving Jhovany Moreno Ramírez, en contra de la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo; asimismo, tal calidad es reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, de conformidad con el artículo 143, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este requisito se tiene por colmado, debido a que el acto impugnado en este juicio es la resolución administrativa que recayó a su solicitud de cambio de domicilio y expedición de credencial para votar,



determinación contra la cual no procede ningún recurso ordinario.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano procede suplir la deficiencia en la formulación de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

La suplencia se observará de forma particular en esta sentencia, puesto que la demanda fue presentada en un formato proporcionado por el funcionario del módulo al que acudió el actor a tramitar su credencial para votar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la jurisprudencia **3/2000**, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**³

El actor sustenta su **causa de pedir** en la transgresión a su derecho político-electoral de votar, debido a la negativa de expedir su credencial para votar por cambio de domicilio.

³Consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 125 y 126, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JDC-30/2020

Su ***pretensión*** es que la autoridad responsable declare procedente su trámite de cambio de domicilio y expedición de credencial para votar.

SEXTO. Estudio de fondo.

La *litis* se centra en determinar si se justifica la improcedencia de la expedición de la credencial de elector solicitada por el actor, debido a que la responsable consideró que fue extemporánea

1. Marco jurídico aplicable. Previamente al análisis de fondo de la cuestión planteada, resulta pertinente invocar el marco jurídico aplicable al presente caso.

En los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución Federal se dispone que son ciudadanos de la República, los hombres y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, los cuales podrán votar en las elecciones populares.

En el diverso artículo 36, de la Constitución Federal, se establece, entre otros, el deber de los ciudadanos mexicanos de inscribirse en el Registro Nacional de ciudadanos.

Por su parte, en el artículo 7° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que la ciudadanía ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

En el diverso artículo 9° de la citada Ley, se dispone que para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deben satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es,



estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

En el artículo 126, de la Ley en cita, se prevé que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, prestará los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente y de interés público, y que tiene objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41, Constitucional, respecto del padrón electoral.

En los artículos 127 y 128 de la multicitada Ley, se establece que en el padrón electoral constará la información básica de los hombres y mujeres mexicanos mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1, del artículo 135, de dicho ordenamiento, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Asimismo, en el artículo 129, de ese propio ordenamiento, se prevé que el padrón electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

A su vez, en el diverso numeral 130, de la normatividad en cita, se establece que los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y participarán en la formación y actualización del padrón electoral.

ST-JDC-30/2020

En el artículo 136, párrafo 1, de la Ley citada, se establece que los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

Por su parte, en el diverso numeral 138, de la Ley sustantiva electoral citada, se prevé que con el objeto de actualizar el padrón electoral, la autoridad administrativa electoral nacional, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizará anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con el deber de ser incorporados en el padrón electoral; o bien, que no hayan notificado su cambio de domicilio; hubieren extraviado su credencial para votar, o quienes habiendo sido suspendido de sus derechos políticos, hubieran sido rehabilitados. Por último, estas acciones pueden efectuarse en las campañas anuales de actualización, o bien, en período distinto, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, es un **hecho notorio** para Sala Regional Toluca que el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG394/2019, relativo a los "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES



LOCALES 2019-2020”,⁴ publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de dos mil diecinueve, en lo que aquí interesa, precisó:

[...]

CUARTO. Motivos para aprobar los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los PEL 2019-2020. En seguimiento de los argumentos esgrimidos en el presente Acuerdo y a partir de una interpretación sistemática y funcional a los artículos 133, párrafo 2 y Décimo Quinto Transitorio, ambos de la LGIPE, así como 82, párrafo 1 del RE, se advierte que este Consejo General tiene la atribución para pronunciarse sobre los plazos establecidos en esas disposiciones normativas y, en su caso, definirlos en aras del cumplimiento efectivo de las actividades y procedimientos electorales.

[...]

A partir de lo señalado anteriormente, este Consejo General considera conveniente aprobar los plazos relacionados con los rubros que se enuncian a continuación:

I. Campañas Especiales de Actualización. En cumplimiento del mandato legal, el INE realiza campañas de actualización al Padrón Electoral mediante programas especiales para que las ciudadanas y los ciudadanos se inscriban y obtengan su CPV o bien, para que acudan a los MAC e informen su cambio de domicilio y/o actualicen sus datos en el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y obtengan su CPV, conforme al artículo 138 de la LGIPE. El referido precepto legal establece que la campaña de actualización intensa iniciará el 1° de septiembre y concluirá el 15 de diciembre de cada año; sin embargo, resulta conveniente que para los PEL 2019-2020 se amplíe dicho plazo, de manera que las campañas especiales de actualización comprenderán del 1° de septiembre de 2019 al 15 de enero de 2020, a efecto de que las ciudadanas y los ciudadanos cuenten con un periodo mayor para inscribirse o actualizar sus datos en el Padrón Electoral y, en consecuencia, obtengan su CPV, garantizando a la ciudadanía el ejercicio de su derecho al sufragio.

Las ciudadanas y los ciudadanos que no cuentan con su CPV por robo, extravío o deterioro grave, podrán solicitar la reposición de dicho instrumento electoral del 16 al 31 de enero de 2020.

⁴ Consultables en el siguiente link:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112370/CGor201908-28-ap-14.pdf>

ST-JDC-30/2020

En el periodo comprendido entre el 1º de febrero y el 25 de mayo de 2020, las ciudadanas y los ciudadanos podrán solicitar la reimpresión de sus respectivas CPV, por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral de la o del ciudadano incluido en la Lista Nominal de Electores. Asimismo, las ciudadanas y los ciudadanos podrán acudir al MAC hasta el 5 de junio de 2020 para recoger su credencial reimpresa.

[...]

Al respecto, es dable señalar que el diez de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió la jurisprudencia 13/2018⁵ de rubro y texto, siguientes:

CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.- Con fundamento en los artículos 34, 35 y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 25, párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 9, 130, 131, 134, 135, 136, 147 y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin. Por tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, alno ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

Conforme con lo anterior, la máxima autoridad administrativa electoral nacional determinó que el plazo de la campaña de actualización al padrón electoral, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales 2019-2020, concluiría el quince de enero de dos mil veinte.

⁵Consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 334 y 335, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



La campaña de actualización referida tiene como fin que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo al principio de certeza, principalmente, respecto al contenido del catálogo general de electores.

De ahí que el Instituto Nacional Electoral tenga el deber de incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar con fotografía, por ser el documento indispensable para que éstos puedan ejercer su derecho de votar.

Con base en lo anterior, y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos legales que han sido invocados, es dable colegir que es corresponsabilidad de la ciudadanía y de las autoridades electorales actualizar el padrón electoral, así como los documentos que de ahí derivan, como lo son las listas nominales, a partir de lo siguiente:

- El derecho a votar es un derecho humano reconocido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio,
- El voto se ejerce para la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, y se caracteriza como universal, libre, secreto y directo, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal,
- El derecho a votar y ser votado, no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos, en términos de lo

ST-JDC-30/2020

dispuesto en los artículos 34; 35; 36 fracción I, de la Constitución federal, así como 54, párrafo 1; 128; 129; 130; 131; 135; 136, y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

- Las personas deben estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar con fotografía, por ser el documento indispensable para ejercer ese derecho,
- Es derecho y, a su vez, una obligación de cualquier ciudadano acudir a un módulo del Instituto Nacional Electoral a solicitar su credencial para votar con fotografía, para estar inscrito en el padrón electoral,
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral tiene, como atribuciones, la de formar el padrón electoral; expedir la credencial para votar con fotografía, y formar las listas nominales de electores con los nombres de aquellos ciudadanos a los que se les haya entregado el documento para poder emitir su sufragio.

Conforme con lo anterior, la actividad de la autoridad electoral para mantener actualizado el padrón electoral, se circunscribe a la aplicación de técnicas censales, así como a la implementación de campañas intensas para llamar a los ciudadanos a llevar a cabo el trámite correspondiente.

No obstante, es obligación de la ciudadanía realizar los trámites correspondientes antes de que fenezca el plazo otorgado para tal efecto, en el caso concreto, antes del quince de enero del año actual, en atención a que actualmente se desarrolla un proceso electoral en el Estado de Hidalgo.

Cabe recordar el carácter de orden público del padrón electoral, el cual se explica como la base de elecciones auténticas, ya que se trata de un documento indispensable que permite garantizar



la autenticidad y la unicidad del voto ciudadano, a partir de la definitividad de los datos que son consignados en el listado nominal de electores, mismo que corresponde revisar a los partidos políticos, como participantes primordiales del juego democrático, en términos de lo dispuesto en el artículo 151, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el citado acuerdo INE/CG394/2019,⁶ en el que se dispone que dichas listas se entregarán el quince de febrero, con corte al quince de enero de esta anualidad.

Así, el padrón definitivo sirve de base para un proceso esencial en la elección, el cual comporta un elemento sustancial del mismo: la ciudadanización de las mesas directivas de casilla, que en términos de lo establecido en el artículo 254, de la Ley sustantiva electoral nacional, la insaculación del proceso para definir a quienes podrán participar como funcionarios de casilla se realiza con base en la lista nominal definitiva.

Como se puede observar, la labor de corresponsabilidad de los ciudadanos en la conformación de la lista nominal definitiva, no solo tiene como objetivo el posibilitar el ejercicio de su derecho, sino el contar con un listado nominal de electores definitivo, que sirva como base inamovible para el resto de las actividades del proceso electoral.

Por ello, no puede entenderse que la interpretación del derecho fundamental de ejercer el sufragio anule el resto de los valores que confluyen en la necesidad de tener un padrón definitivo e inamovible en una determinada fecha, pues los valores democráticos que dependen de tal hecho también implican la consecución de fines constitucionalmente legítimos y que

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de dos mil diecinueve.

ST-JDC-30/2020

involucran el ejercicio del sufragio de toda la ciudadanía en las condiciones que la Constitución garantiza.

Por ende, la imposibilidad de acceder a cualquier trámite que implique modificaciones al padrón electoral, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, conlleva la consecución y el aseguramiento de los valores de gran trascendencia que, igualmente, están diseñados para que el sufragio colectivo cumpla con los principios de certeza y de autenticidad.

En consecuencia, la regulación de los tiempos para solicitar trámites registrales que impliquen modificaciones al padrón electoral conlleva **un límite jurídico idóneo, razonable y proporcional que justifica la negativa a cualquier ciudadano que, por causas imputables a su actuar, solicite tal trámite fuera de los plazos otorgados para tal efecto.**

2. Caso concreto

El actor señala como agravio que la autoridad responsable determinó la imposibilidad para atender su solicitud, a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley, y cumplir con los requisitos exigidos, lo que en su concepto viola su derecho al sufragio.

Sala Regional Toluca considera que **no le asiste la razón** al actor y que debe confirmarse la resolución recurrida, por las razones que se exponen enseguida.

Como se advierte de la resolución que hoy se impugna, la autoridad responsable analizó lo siguiente:

- Que el seis de marzo de dos mil veinte, el hoy actor, acudió a realizar un trámite de cambio de domicilio y expedición de credencial para votar.



- Que tal solicitud de cambio de domicilio no se pudo llevar a cabo, toda vez que se encontraba fuera de plazo para realizar ese trámite, ya que la fecha límite era hasta el quince de enero de este año.
- Que la autoridad responsable procedió a la búsqueda de su registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, donde se advirtió que existe un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre de Irving Jhovany Moreno Ramírez, mismo que se encuentra vigente y en la Lista Nominal.
- Que el hoy actor cuenta con una reposición de su credencial para votar con fotografía, que tramitó el mes de enero de dos mil veinte, en el mismo módulo de atención ciudadana 130351, y en el mes de febrero recogió el citado documento.

Por tanto, determinó que la solicitud de expedición de la credencial de elector del actor, por cambio de domicilio, se presentó fuera del plazo límite previsto en el artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en el acuerdo INE/CG394/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la actualización del padrón electoral, ya que **la fecha límite para realizar el trámite de referencia fue hasta el quince de enero de este año**, y el promovente acudió al módulo correspondiente, a solicitar su trámite, hasta el seis de marzo del año actual.

Tal y como se ha expuesto al invocar el marco jurídico aplicable en el presente asunto, la ahora responsable fundó su resolución con base en el marco jurídico que prevé esas normas, además de que expuso las razones por las que los trámites de cambio de

ST-JDC-30/2020

domicilio y de reincorporación al padrón electoral, a fin de obtener una nueva credencial de elector, debían solicitarse respetando la fecha límite contemplada en el acuerdo para la actualización del padrón electoral, esto es, hasta el quince de enero del año actual, en atención a que los mismos conllevan diversos movimientos que inciden en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 135, 138 y 147 de la LGIPE.

En ese sentido, al ser un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el año que transcurre se encuentra en desarrollo el proceso de elección ordinaria de miembros de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, el trámite de actualización al padrón electoral pretendido por el actor resultó improcedente debido a que debió realizar, a más tardar, el quince de enero de este año.

En consecuencia, la resolución controvertida en el presente juicio, se ajusta conforme con lo previsto en las normas que han sido invocadas, por lo que cumple con el principio de legalidad que debe regir el actuar de la autoridad responsable, debido a que ésta razonó y fundamentó su resolución de improcedencia, relacionada con la solicitud presentada por el actor, en la que se destacó que el trámite de cambio de domicilio y expedición de credencial para votar, **implican modificaciones al padrón electoral**, que no son viables, **debido a que se solicitaron fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.**

Cabe señalar, que el hecho de que se prevea un plazo para que los ciudadanos soliciten o realicen algún movimiento de actualización a dicho instrumento electoral, como los pretendidos por el actor, es una limitación temporal que resulta idónea, proporcional, necesaria y razonable, tomando en



consideración los trámites administrativos que debe llevar a cabo la autoridad responsable para el efecto de integrar el padrón electoral y generar las listas nominales correspondientes, de forma previa al día de la jornada electoral.

Es **idónea** para que el órgano administrativo electoral alcance el fin propuesto, generar un adecuado padrón electoral e integrar debidamente las listas nominales; es **necesaria**, precisamente por los tiempos que se requieren para ello, y es **proporcional**, porque se dirige a la ciudadanía en general en una cierta temporalidad.

Además, no es excesiva, ni desmedida, pues con ésta se protege el principio de certeza que debe prevalecer en toda contienda electoral.

Por ello, si el actor se presentó ante el módulo de atención ciudadana correspondiente a la autoridad responsable, hasta el seis de marzo del año en curso, su trámite resultó extemporáneo, tal y como lo consideró la responsable al resolver la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial, debido a que la fecha límite para llevar a cabo dicho trámite fue el quince de enero pasado, de ahí que resulte procedente confirmar la resolución impugnada.

Cabe mencionar que, en la notificación de la resolución emitida por la autoridad responsable, se advierte la invitación al actor para que acuda al día siguiente de la jornada electoral, esto es, el ocho de junio de dos mil veinte, al módulo de atención ciudadana de su preferencia, a realizar su trámite de actualización al padrón electoral, de ahí que se encuentran a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite respectivo a partir de la citada fecha.

ST-JDC-30/2020

En similares términos se pronunció esta Sala al resolver los expedientes ST-JDC-568/2018 y ST-JDC-16/2020.

Por tanto, al haberse **desestimado** los motivos de inconformidad del actor, lo procedente es **confirmar** en la materia de impugnación, la resolución combatida.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la 03 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, y por **estrados** al actor y a los demás interesados conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de la Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-30/2020

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

**JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA